



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 436-2004 - LIMA

//ma, cuatro de marzo del dos mil cinco.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Congresista Rafael Rey Rey contra la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de julio del dos mil cuatro, que en copia certificada corre de fojas cuarenta y siete a cincuenta, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra la Magistrada Mercedes Gómez Marchisio, Juez Titular del Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por los cargos A, B y C, conforme a los fundamentos expuestos en el segundo y tercer considerandos de la citada resolución; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, a fojas uno y siguientes aparece la queja interpuesta por el Congresista Rafael Rey Rey contra la Magistrada Mercedes Gómez Marchisio, Juez Titular del Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por no haber procedido a dictar el auto apertorio de instrucción por la comisión de diferentes delitos contra la administración pública en la construcción de la obra "Parque Cultural de Lima", merced a la denuncia que formalizara el titular de la Octava Fiscalía en lo Penal de Lima;

Segundo: Que, sobre el particular, el Congresista Rafael Rey Rey en su recurso de apelación refiere lo siguiente; respecto al cargo A en cuanto a que "La Jueza no habría valorado adecuadamente los hechos", señala que en los argumentos de su queja no sólo hizo referencia a dicha imputación, sino principalmente a que dicha Magistrada omitió referirse a hechos relevantes para el planteamiento del caso y que son los que evidenciarían de manera contundente la intervención de la administración municipal para otorgar la obra a Corporación Sagitario; asimismo, en cuanto al cargo B en relación a que la Jueza actuó con la intención de sustraer de la acción de la justicia a los autores y cómplices, agrega que aún cuando tales hechos han sido desestimados, dicho análisis debe replantearse a la luz de los argumentos que ha expuesto en sus escritos de fechas posteriores a la interposición de su queja; finalmente en cuanto al cargo C en relación a que la Jueza ha rechazado la pericia oficial con argumentos ilegales, indica que tal rechazo constituye delito de prevaricato, motivo por el cual solicita el inicio de la investigación correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en sus escritos posteriores;

Tercero: Que, al respecto, fluye de la apelación interpuesta por el señor Rafael Rey Rey que los cargos formulados están orientados a cuestionar que la Magistrada investigada no haya dictado el auto de apertura de instrucción teniendo en cuenta su denuncia sobre



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - QUEJA OCMA N° 436-2004 - LIMA

irregularidades en la construcción de la obra "Parque Cultural Lima" tanto en la elección del contratista de la obra como en la determinación del precio de la obra, y en la contratación del supervisor de la obra; hechos por los que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial decidió no abrir procedimiento disciplinario alguno, haciéndolo en cambio por otros motivos concurrentes alegados posteriormente por el nombrado Congresista relacionados a no haber recibido un trato adecuado de la Magistrada Mercedes Gómez Marchisio cuando fue a indagar sobre el estado de la denuncia formalizada por el Fiscal, así como por no haber ejercitado el control que le correspondía sobre su personal auxiliar al no haberse verificado notificación alguna al denunciante de la resolución que declaraba no haber mérito para dictar el auto de apertura de instrucción; **Cuarto:** Que, no obstante lo señalado por el Congresista Rafael Rey Rey, del análisis de los presentes actuados y de la propia resolución impugnada aparece que la Magistrada quejada se limitó a aplicar el criterio jurisdiccional que le compete, de conformidad con el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, y en tal sentido al no advertir según su criterio la suficiencia procesal necesaria en los presupuestos de Ley invocados al caso, optó por no dictar el auto de apertura de instrucción, decisión que en consecuencia al margen de cualquier discrepancia con el criterio aplicado por la nombrada Magistrada, debe ser respetada por este Colegiado de conformidad con el principio de independencia judicial expresamente consagrado en la Constitución Política del Estado, por lo que no es posible abrir proceso disciplinario por ese motivo; **Quinto:** Que, de igual modo, conforme al mandato expreso del artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la diferencia de opinión o de criterio no acarrea sanción alguna siempre que se trate de cuestiones de interpretación sobre los hechos o las normas a aplicar en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tanto más si se considera que este Órgano de Gobierno de acuerdo a sus atribuciones de control se encuentra impedido de actuar como una supra instancia que resuelva controversias de fondo en materia jurisdiccional, que pueda ser interpretado como una intromisión a la autonomía jurisdiccional que garantiza la actividad judicial de todos los Magistrados de este Poder del Estado en el ejercicio de sus funciones como tales; por lo que siendo así, la apelación formulada deviene en infundada, teniendo el recurrente expedito su derecho para impugnar la resolución de la Magistrada en cuestión en el fuero jurisdiccional de acuerdo a los medios

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 -- QUEJA OCMA N° 436-2004 -- LIMA

legales que la Ley franquea para dicho efecto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de julio del dos mil cuatro, que en copia certificada corre de fojas cuarenta y siete a cincuenta; en el extremo que declara improcedente la queja interpuesta por el señor Rafael Rey Rey contra la Magistrada Mercedes Gómez Marchisio, Juez Titular del Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, por los cargos A, B y C; conforme a los fundamentos expuestos en el segundo y tercer considerandos de la citada resolución; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General